

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00676 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ BAQUERO** en contra de **GOLD RH SAS**, en protección de sus derechos constitucionales, trámite al que fueran vinculados el **MINISTERIO DEL TRABAJO, DREAM REST COLOMBIA, COLCHONES PARAÍSO y CASA Y CONFORT SAS**.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió la accionante que se ordene a la entidad accionada el (i) pago de \$4.816.667, que corresponde a la moratoria que trata el Art 65 del Código de Trabajo; (ii) Que se estudie la posibilidad de hacer solidario en el pago de \$ 3.258.333 o \$22.100.000, a las entidades DREAM REST COLOMBIA Y CONFORT SAS; (iii) Que se estudie si tiene derecho a ser protegida en vista de su actual estado de embarazo, en punto a la licencia de maternidad; (iv) Que en caso de encontrar vulneración a sus derechos, se compulse copias al Ministerio del Trabajo

En sustento de su súplica, relató que, desde el 25 de mayo de 2018, comenzó su relación laboral con GOLD RH SAS; Que el día 15 de abril de 2020 fue obligada a tomar licencia no remunerada y el día 30 de abril del mismo año, fue notificada de la terminación unilateral de su contrato.

En vista de lo anterior, elevó petición el día 22 de septiembre a fin de que la demandada le informara si su proceder estaba ajustado a las leyes, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiera recibido contestación alguna.

2. El MINISTERIO DEL TRABAJO y DREAM REST COLOMBIA, alegaron ser desvinculados por existir falta de legitimación de la causa.

3. GOLD RH SAS, a vuelta de un recuento de lo que le consta, sostuvo que es *“improcedente el amparo que pretende el tutelante para que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y el pago de acreencias laborales, pues no es esta la jurisdicción llamada a resolver los conflictos que se suscitan en torno a la legalidad o no de la terminación de contrato,*

al pago de indemnizaciones como derechos inciertos y discutibles y más aún si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial totalmente idóneos para ello”.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *“la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

2. En tal sentido, observa el Despacho que la procedencia de lo pretendido por la señora MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ BAQUERO en protección a sus derechos constitucionales al formular su demanda de tutela, es un asunto que ha de debatirse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten por concepto de relaciones laborales, esto es, la jurisdicción Ordinaria. Dentro de este contexto, emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Resáltase, en todo caso que, de la documentación aportada a folios no se observa que el accionante soporte una situación apremiante que le impida aguardar a que los jueces laborales resuelvan sobre la terminación del contrato y si tiene derecho a ser indemnizada, sin que sobre memorar que, si bien se aduce tener fuero maternal, el actor invoca esa

prerrogativa solo para el hecho de cobrar una futura licencia de maternidad y no, para prever su acceso a la salud, la que sea de paso está cubierta, en vista de su afiliación como beneficiara.

3. Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobretodo inmediato que afecte derecho alguno del convocante, concluye el Despacho, que la tutela no tiene vocación de prosperidad.

4. Lo dicho, permite indicar, que existe un procedimiento idóneo a fin de lograr el cometido del actor, sin que se torne necesaria la intromisión del Juez Constitucional, pues no se evidencia que se use como mecanismo transitorio, tal y como lo ha reseñado la jurisprudencia al señalar, que si bien el *"resto de acciones ordinarias, no gozan de la celeridad propia de las acciones constitucionales, ello no significa que sea ineficaz, toda vez que cuando el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, determina qué asuntos deben tramitarse por determinado procedimiento (ordinario o especiales), lo hace con criterio político y apoyado en razones de trascendencia social, importancia jurídica o conveniencia institucional, de manera que no es válido alegar como argumento para descalificar los medios de defensa judicial ordinarios que el trámite de la acción de tutela es más útil por su carácter preferente, breve y sumario, lo cual no se discute, pues con semejante discernimiento no tendrían razón de ser los demás procesos, ya que la tendencia sería la de constitucionalizar por el cauce tutelar todos los conflictos jurídicos, indistintamente si son de orden supralegal, legal o infralegal¹".*

5. Ahora, respecto a la presunta vulneración por no haber recibido respuesta a un derecho de petición que elevo el día 22 de septiembre de 2020, se colige que no ha transcurrido el término estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), adicionado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020", que en su artículo quinto señaló que: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**",* para dar respuesta a la señora MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ BAQUERO.

Lo anterior permite concluir que no ha transcurrido un término superior a los 30 días calendario referidos por la normatividad citada en el párrafo

¹ sents. del 20 de abril y del 2 de agosto de 2010, expedientes Nos. 2010-00145-01 y 2010 00130 01, respectivamente C.S.J.

precedente, por lo que considera el despacho que el amparo constitucional debe ser negado, pues no se ha vencido el mínimo del tiempo citado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por la señora MÓNICA MARÍA HERNÁNDEZ BAQUERO.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**